

AUTO No.001
Febrero 06 de 2020

Por el cual se rechaza Recurso de Reposición y Apelación

La señora CLAUDIA MILENA ENCINALES DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 39.572.840, manifestando su condición de representante legal de la sociedad HIJOS DE PATROCINIO BARRAGAN LTDA, mediante escrito con radicado UCCCFE20-258 de fecha 06 de febrero de 2020, donde formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación correspondiente a los efectos de la inscripción de la sentencia que advierte la ineficacia de las decisiones tomadas por acta 157 del 16 de abril de 2018 emitida por la Superintendencia de Sociedades bajo el registro No 48131 del libro IX del registro mercantil de la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ

SE ORDENA

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por La señora CLAUDIA MILENA ENCINALES DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 39.572.840 donde se solicita que se deje con vigencia los nombramientos efectuados a través del acta 159 del 23 de abril de 2019 bajo el registro 46208 del libro XI del registro mercantil de CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA y que quedaron sin efectos por la inscripción de la sentencia que advierte la ineficacia de las decisiones tomadas por acta 157 del 16 de abril de 2018 emitida por la Superintendencia de Sociedades bajo el registro No 48131 del libro IX del registro mercantil de la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

SEGUNDO: Lo anterior con fundamento en el artículo 77 y subsiguientes del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece los requisitos para interponer los recursos ante la administración, y se indica lo siguiente:

REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra

ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

A su vez el Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo establece:

RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en **los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente **deberá rechazarlo..**). (NEGRILLA, PUNTOS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el escrito del recurso presentado no se cumplió con uno de los requisitos exigidos en el Artículo 77 numeral 4, el cual deberá establecer la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, información relevante que debía ser suministrada y la cual fue omitida por el recurrente.


LUZ MARINA CUERVO ROMERO.
Directora de Registros Públicos


LORENA VARELA AMARILES
Profesional II de revisión jurídica